

EXPEDIENTE:00081/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: C. [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS
EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00081/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta emitida por SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de septiembre del año en curso, "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito información de los recursos económicos (cantidades) y materiales (papelería, computadoras, escritorios, etc.) que los SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (como autoridad educativa que ejerce un presupuesto), a través del ÁREA DE PREESCOLAR, le ha proporcionado al Jardín de Niños "Gabriela Mistral" con dirección en Montón Cuarteles, calle Ricardo Flores Magón S/N de la zona escolar 076 y sector 11 del Municipio de Huixquilucan, Estado de México. Esta información debe abarcar los últimos 5 años, incluyendo el presente. No debe ser información de la Asociación de Padres de Familia. Favor de indicar quién a recibido dichos recursos". **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por "**EL RECURRENTE**", fue registrada en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 00013/SEIEM/IP/A/2008.

II. Con fecha 3 de octubre de 2008, "**EL SUJETO OBLIGADO**" solicitó una prórroga y el 14 de octubre de 2008, dio contestación a la solicitud de acceso a información pública presentada por "**EL RECURRENTE**", a través de "**EL SICOSIEM**", en los siguientes términos en la parte conducente:

(...)

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información pública número 00013/SEIEM/IP/A/2008, remito a usted Oficio Número 205C12000/UI/0372/2008, por el cual se le da respuesta a su solicitud anexando relación de bienes entregados al Jardín de Niños "Gabriela Mistral".

(...)

En relación a su solicitud de información pública, presentada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), que opera el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día 11 de septiembre de 2008, registrada con folio o expediente 00013/SEIEM/IP/A/2008 y código para el solicitante 000132008031205729003, por medio de la cual requiere:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]

En atención a ello, con fundamento en los artículos 35 fracciones II y IV; 40, 41, 41 Bis, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.9, segundo párrafo y 4.11 fracción II, del Reglamento de la Ley, informo a usted que anexo al presente oficio se remite relación de bienes proporcionados al Jardín de Niños "Gabriela Mistral".

Material entregado al Jardín de Niños "Gabriela Mistral" 15DJN0633 U

Año	Descripción del bien	Procedencia	Quién lo recibió
2004	7 apagadores	SEIEM	Profra. Graciela Ramírez Baltazar
	7 contactos	SEIEM	Profra. Graciela Ramírez Baltazar
	4 inodoros con tanque	SEIEM	Profra. Graciela Ramírez Baltazar
	36 lámparas de 74 watts	SEIEM	Profra. Graciela Ramírez Baltazar
	1 mingitorio	SEIEM	Profra. Graciela Ramírez Baltazar
	8 cubetas de pintura vinílica	SEIEM	Profra. Ma. del Consuelo García Sierra
	3 soquets de 4 pulgadas	SEIEM	Profra. Graciela Ramírez Baltazar
2005	40 cubetas de impermeabilizante	SEIEM	Profra. Graciela Ramírez Baltazar
2006	10 mesas trapezoidales	SEIEM	Profra. Lina América Estrada García
2007	10 mesas trapezoidales	SEIEM	Profra. Lina América Estrada García

Año	Descripción del bien	Procedencia	Quién lo recibió
2008	1 CPU DELL	SEIEM	Profra. Graciela Ramírez Baltazar
	1 monitor DELL	SEIEM	Profra. Graciela Ramírez Baltazar
	1 regulador marca sola	SEIEM	Profra. Graciela Ramírez Baltazar
	1 teclado DELL	SEIEM	Profra. Graciela Ramírez Baltazar
	1 mouse DELL	SEIEM	Profra. Graciela Ramírez Baltazar
	1 circuito lúdico	SEIEM	Profra. Graciela Ramírez Baltazar
	1 competencias	SEIEM	Profra. Graciela Ramírez Baltazar
	1 mini gimnasio	SEIEM	Profra. Graciela Ramírez Baltazar
	1 conocimientos	SEIEM	Profra. Graciela Ramírez Baltazar
	1 relieves	SEIEM	Profra. Graciela Ramírez Baltazar

III. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 15 de octubre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como acto impugnado y como motivos de inconformidad, los siguientes:

*Además de los recursos materiales que SEIEM ha proporcionado al Jardín de Niños, también solicité información de los recursos económicos que se han dispuesto para dicha jardín. En la respuesta sólo atienden lo primero mientras que lo segundo lo han ignorado (incluso desde una solicitud anterior a la actual).

Se solicitó un incremento de 7 días para proporcionárseme la respuesta a mi solicitud. Ello implicó 22 días hábiles y no es congruente que para tal cantidad de tiempo sólo se me haya entregado un listado simple de recurso materiales entregados al jardín.

SEIEM maneja un enorme presupuesto económico. ¿Es posible que dicho jardín no reciba ningún recurso económico para su funcionamiento?

¿Cómo es que se mantiene este jardín de niños?

Se me debe entregar un oficio con el desglose de dichos recursos económicos.

Si SEIEM dice que no ha habido dichos recurso, igualmente se me debe dar la respuesta mediante oficio.

Anexo copia de la resolución (para tanto tiempo empleado, DE 22 DÍAS, NO ES ACORDE LA RESPUESTA)". (sic).

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00081/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV. El recurso de revisión 00081/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente, siendo turnado a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 15 de octubre de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** formuló Informe Justificado en el cual rechaza los agravios de **EL RECURRENTE** en los siguientes términos en la parte conducente:

*Con relación al Recurso de Revisión radicado en ese H. Instituto, con número 00081/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto por el C. [REDACTED], el día 15 de octubre de 2008, respecto a la respuesta dada por esta Unidad de Información, a la solicitud de información 00013/SEIEM/IP/A/2008, mediante oficio 205C12000/UI/0372/2008, de fecha 13 de octubre de 2008, notificado vía SICOSIEM el día 14 de octubre del año en curso, formulo las consideraciones que más adelante se indican e informo a esa Respetable Instancia, lo siguiente:

1. Por lo que hace al motivo de inconformidad del recurrente, éste es improcedente, pues en su solicitud de acceso a la información referida planteó la petición en el sentido de que se le otorgara información relativa a recursos materiales y económicos, que en estricto sentido son los bienes y enseres que en especie se encuentran relacionados en el oficio de respuesta.
2. Asimismo, es improcedente su inconformidad, porque si por recursos económicos, el solicitante se refiere a recursos financieros, es decir dinero en efectivo que se haya otorgado o se otorgue al referido plantel educativo, esto efectivamente no se informó porque en forma general los planteles educativos a cargo de este sujeto obligado, no reciben recursos financieros y aún en particular el propio Jardín de Niños del que el solicitante pide información; sin embargo si se hace mención a las cantidades relativas a los recursos materiales, que son recursos económicos, entregados al plantel educativo en el periodo que el recurrente requiere.
3. Reiterando sobre la respuesta dada en su oportunidad por esta Unidad de Información a la solicitud 00013/SEIEM/IP/A/2008, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 fracción II, efectivamente establece que el recurso de revisión procede para el particular cuando la información no corresponda a la solicitada; sin embargo, el recurrente no puede argumentar esta causal de procedencia, por virtud de que estrictamente no se le negó la información, toda vez que se refirió en su petición a cantidades de recursos económicos y en ningún momento hizo mención a recursos financieros u otorgados en dinero en efectivo. Aún cuando hubiere sido así, la información no se habría proporcionado, como ocurrió; porque se reafirma, los planteles educativos de educación básica, dependientes de este organismo auxiliar, no reciben dinero en efectivo de éste.
4. Respecto a su consideración que hace en el sentido de que este organismo auxiliar cuenta con un presupuesto y que ello sea motivo suficiente para que otorgue recursos de dinero en efectivo a los planteles educativos que dependen de éste, es una consideración subjetiva, ya que el presupuesto ejercido por el sujeto obligado ocurre a través del pago de salarios y otorgamiento de bienes, enseres muebles y materiales para el cumplimiento de la función educativa que le corresponde.

5. Asimismo, se considera que el recurso interpuesto es improcedente, porque no se le niega la información solicitada al recurrente en su petición inicial, sino que se le informa sólo lo que él solicitó y no se le informa de recursos financieros, o de dinero en efectivo, pues simplemente porque no se les proporcionan en esas modalidades, a los planteles educativos" **(sic)**.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71, fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, mismo que se ha atendido ampliamente en el Antecedente V de la presente Resolución y se tiene por transcrito en este Considerando.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta recaída a dicho requerimiento, los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y lo expresado por **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en la respuesta como en el Informe Justificado.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción II. Esto es, la causal se considera que se le entregó la información incompleta o no correspondía a la solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso.

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente procedimentales. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo con los argumentos esbozados por las partes en este medio de impugnación se tiene que:

De acuerdo a la solicitud de información se hizo de conocimiento claro y específico de **EL SUJETO OBLIGADO** que, solicita la información de dos tipos de recursos: materiales y económicos que **EL SUJETO OBLIGADO** le proporcionó al Jardín de Niños "Gabriela Mistral", por un período determinado de cinco años contados de 2008 hacia atrás.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** no negó, en principio, la información. Sin embargo, el diferendo entre las partes es muy claro: es incompleta o no la información entregada en torno a lo que debe entenderse por recursos económicos.

Adicionalmente, es menester pronunciarse sobre el uso adecuado o no de la prórroga del plazo de respuesta que aplicó **EL SUJETO OBLIGADO** con relación al tipo de respuesta aportada a **EL RECURRENTE**.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Con base en el concepto de recursos económicos, determinar la completitud o no de la entrega de la información.
- b) Revisar la necesidad de la prórroga del plazo de respuesta que utilizó **EL SUJETO OBLIGADO**.

c) Y, para concluir, la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Con relación al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución y que atiende al concepto de recursos económicos, para determinar si la entrega de la información fue completa o no.

De la solicitud de información no cabe duda que **EL RECURRENTE** sí hace una distinción: "recursos materiales y económicos", pues utiliza la conjunción "y" que une dos elementos en la redacción: por una lado, recursos materiales y, por el otro, recursos económicos.

Sin embargo, la interpretación de **EL SUJETO OBLIGADO** que se desprende hasta el Informe Justificado y no lo aclara desde la respuesta, es que ambos conceptos es uno solo.

Si bien es cierto que el término "recurso económico" no es unívoco, también lo es que en razón de su generalidad puede comprender, no sólo lo material, sino lo estrictamente "financiero" o "dinerario" y si se pretende extender el género también puede incluirse hasta el recurso humano sufragado mediante el pago de salarios u otra compensación en dinerario.

De hecho, en el Informe Justificado esta generalidad del concepto "recurso económico" en cuanto que en el mismo puede incorporarse varios conceptos particulares es reconocida cuando en dicho Informe se dice que:

"(...)

Respecto a su consideración que hace en el sentido de que este organismo auxiliar cuenta con un presupuesto y que ello sea motivo suficiente para que otorgue recursos de dinero en efectivo a los planteles educativos que dependen de éste, es una consideración subjetiva, ya que el presupuesto ejercido por el sujeto obligado ocurre a través del pago de salarios y otorgamiento de bienes, enseres muebles y materiales para el cumplimiento de la función educativa que le corresponde".

[Énfasis añadido por el Pleno]

Frente a esta divergencia de lo que debe entenderse por recurso económico, deberá determinarse a quién corresponde definir tal concepto. Estima este Órgano Garante que tal determinación debió ser hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** pero bajo otros parámetros a los que refiere en el Informe Justificado, tales como:

- **EL RECURRENTE** es claro en hacer la distinción entre recursos materiales y recursos económicos.
- **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la nomenclatura administrativa según la cual puede identificarse al recurso económico con el recurso financiero. Por el contrario, es **EL SUJETO OBLIGADO** el que debe hacer tal distinción y quien cuenta con el conocimiento y experiencia en la materia.
- **EL SUJETO OBLIGADO** debió actuar bajo el principio de máxima publicidad según el cual le hubiera aconsejado que **EL RECURRENTE** no sólo le requería los recursos materiales, sino también los financieros o dinerarios. O bien, ante la duda debió requerir una aclaración a **EL RECURRENTE**. Sin embargo, en última instancia y en consideración de este Órgano Garante, la solicitud de información es clara y no ofrece ninguna confusión. Pues el sentido común indica que por recursos económicos inmediatamente la idea que se presenta es que se trata de recursos financieros o dinerarios.
- Por otro lado, como se desprende del Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** no aporta, en principio, recursos en efectivo a los beneficiarios. Por eso mismo, el agravio de **EL RECURRENTE** es procedente cuando alude que, si de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no da recursos financieros, por lo menos se le debió informar tal situación a **EL RECURRENTE** a través de la respuesta, y no esperar hasta el momento procesal del Informe Justificado.

En vista de lo anterior, se puede concluir sobre este punto que no se entregó la información relativa a los recursos económicos, entendidos como financieros o en dinero, o incluso, el monto a que asciende el pago de la nómina, que **EL SUJETO OBLIGADO** aporta al plantel educativos beneficiado motivo de la solicitud. O bien, la manifestación de **EL SUJETO OBLIGADO** por la cual no entrega recursos de este tipo a sus beneficiarios.

Concluido el primer punto, es menester conocer conforme al inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, si fue factible la prórroga del plazo de respuesta que utilizó **EL SUJETO OBLIGADO**. Pues como señala **EL RECURRENTE** fueron 22 días de los cuales se le entregó una parte de la información.

El artículo 46 de la Ley de la materia prevé la posibilidad legal en favor de los Sujetos Obligados de extender el plazo original de respuesta que es de quince días hábiles por un tanto de siete días adicionales.

“Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante".

Sin embargo, dicha prórroga debe entenderse como excepcional. La norma legal es clara cuando refiere que dicha extensión del plazo se dará cuando haya razones para ello. Y dicha referencia no es un mero formulismo, pues la única manera en la que una autoridad como lo son los Sujetos Obligados puede expresar sus razonamientos frente a los particulares es la de la debida fundamentación y motivación. A pesar de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en cuestión no fundó ni motivó la prórroga del plazo.

Lo dicho anteriormente no son meras conjeturas, sino que van de la mano con una interpretación sistemática de la propia Ley de la materia, pues ante dicho artículo 46, existe el artículo 41 Bis que establece entre otros principios, el de rapidez en la atención y respuesta de las solicitudes de información. Principio que debe ser la regla general y que sólo puede obviarse por excepción y por razones debidamente fundadas y motivadas por **EL SUJETO OBLIGADO**. Situación que no se observa en el presente caso.

Por ello, este Órgano Garante exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** a fundar y motivar debidamente las prórrogas de plazo, atento al principio general de rapidez en la entrega de la información. De otra manera, se entiende que tales usos de las figuras procesales que ofrece la Ley de la materia se utilizan como fórmulas dilatorias en perjuicio del derecho de acceso a la información.

No resta más que concluir con el *inciso c)* del Considerando anterior de la presente Resolución, y que refiere a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Y en vista a los argumentos vertidos en los incisos anteriores, no queda más que concluir de modo breve que la información se entregó de modo incompleto, pues **EL SUJETO OBLIGADO** debió proporcionar la información cualquier información financiera, dineraria o sobre el pago de la nómina que obre en sus archivos, o bien, señalar que tales recursos no son aportados a los planteles educativos.

Por lo tanto, este Órgano Garante decide que el recurso de revisión es procedente, por violentarse el derecho de acceso a la información del solicitante.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, bajo la causal de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregue o indique a **EL RECURRENTE** a través del **"SICOSIEM"**, la documentación que acredite la información relativa a los recursos financieros, dinerarios o sobre el pago de nómina que haya dispuesto en los términos señalados en la solicitud de información de origen.

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** que en lo sucesivo cuando haga uso de la prórroga del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo haga en atención al principio de rapidez en la atención de solicitudes previsto en el artículo 41 Bis de la citada Ley y que funde y motive debidamente las razones de la prórroga.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de materia para su debido cumplimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, TEOBORO ANTONIO

SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
---	--

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE
NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00081/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.**